

**TEMA: SIMULACION ABSOLUTA-** *Es menester de antiguo acudir a las pruebas indiciarias con el fin de intentar desentrañar la verdadera voluntad/* **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – INTERÉS LEGÍTIMO PARA DEMANDAR.** *La Sala Primera de Decisión Civil, recoge la posición jurídica que venía aplicando en el tema del interés jurídico que le asiste a la parte demandante – cónyuge en un proceso de simulación, desde el momento mismo en que se celebró el matrimonio, a ella como cónyuge demandante, le asiste interés legítimo para intentar recuperar los bienes que, según ella, hacen parte de la sociedad conyugal.*

**TESIS:** En este orden, ha expresado la doctrina y la jurisprudencia, con respecto a la simulación, que consiste en que las partes de consumo, crean una situación aparente – ficticia con fines de engaño, que es diferente de la real. Así, para que se configure el fenómeno de la simulación se requiere: 1. Falta de concordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada o pública. 2. La connivencia o consenso simulatorio entre los partícipes. 3. La causa o móvil “cumplido” por las partes que intervienen en el negocio de engañar a terceros. Ahora, es ampliamente conocido que la simulación constituye un fenómeno de difícil prueba, en tanto quienes a él concurren quieren que florezca ante los ojos del mundo un acto diverso del que realmente se realizó o que aparezca como si algo hubiera acontecido cuando en verdad nada se produjo, motivo por el cual ha sido menester de antiguo acudir a las pruebas indiciarias con el fin de intentar desentrañar la verdadera voluntad, teniendo claro que se puede llegar a la verdad extrayendo conclusiones a partir de las conductas de quienes hipotéticamente aparentaron un negocio y de aquellos terceros que de alguna manera estuvieron involucrados en el mismo; por ello la base de la sentencia ha de ser, la certeza acerca del hecho endilgado, sin la plena convicción del fallador, la negativa se impondrá, aunque la prueba sugiera la posibilidad de haberse simulado un acto, porque no es esa probabilidad ni esa sugerencia las que conducen al éxito de las pretensiones, sino, la plenitud probatoria, la evidencia absoluta e indudable. (...) La Sala Primera de Decisión Civil, recoge la posición jurídica que venía aplicando en el tema del interés jurídico que le asiste a la parte demandante – cónyuge en un proceso de simulación, misma que se configuraba una vez se presentaba la demanda por medio de la cual se pretendía la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y se había notificado a la parte demandada(...) Fundados en la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia posterior del 18 de noviembre de 2016 - SC16280- 2016 – radicado 73268-31-84-002-2001-00233-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, consideramos que desde el momento mismo en que se celebró el matrimonio, a ella como cónyuge demandante, le asiste interés legítimo para intentar recuperar los bienes que, según ella, hacen parte de la sociedad conyugal; comunidad de bienes que se forma desde la celebración del matrimonio y se extiende hasta la disolución de la sociedad conyugal, como se desprende del artículo 1774 del C.C. y del artículo 25 de la Ley 1 de 1976 – 1820 del C.C. De tal manera que la libre administración y disposición de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal desde que nace y hasta su disolución, como lo estatuye el artículo 1 de la Ley 28 de 1932, no es absoluta y el cónyuge que vea afectada la comunidad de bienes, puede actuar para mantener su integridad, sin esperar que la sociedad conyugal esté disuelta o se haya al menos notificado el auto admisorio de la demanda de disolución, al otro cónyuge, como se venía sosteniendo. Se itera, que con la nueva posición que asume esta Sala de Decisión Civil, no se pretende ni se atenta con la libre administración de los bienes que tiene cada cónyuge, lo que acontece es que para no afectar el interés y las expectativas legítimas de los cónyuges en cuanto al conjunto de bienes que conforman la sociedad conyugal, se faculta al cónyuge que puede verse afectado en referencia con los bienes que le corresponderían a la época de la disolución y liquidación de la misma, para que desde la celebración del matrimonio que aparece el nacimiento de la sociedad

conyugal, pueda presentar acciones tendientes a mantener intacto el conjunto de bienes que hacen parte de dicha sociedad conyugal, los cuales se pueden ver menoscabados por la acción fraudulenta de uno de los cónyuges.

MP RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

FECHA. 14/03/2018

PROVIDENCIA. SENTENCIA

Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.



## **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL**

### **GUÍA DE LECTURA DE PROVIDENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA**

**Medellín, catorce de marzo de marzo dos mil dieciocho**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veintiséis de enero de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, en el Proceso Ordinario de Simulación adelantado por GLADYS ESTELA PINEDA HENAO contra FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO, SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO, ÁLVARO HUMBERTO GARCÍA CARVAJAL y TERESITA LONDOÑO NARANJO.

La Sala de Decisión, previa deliberación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, Doctor **RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ**, aprobó el mismo, en los siguientes términos:

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1 Demandante y demandado contrajeron matrimonio civil el 30 de julio de 1994 en la Notaría Primera de Itagüí.

Demandados: Fernando León Alzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

- 1.2 Después de hacer vida de hogar, se separaron de hecho en abril de 2008 y el 22 de julio de 2010 el Juzgado Segundo de Familia de Envigado decretó el divorcio por mutuo acuerdo.
- 1.3 Durante la vigencia de la sociedad conyugal adquirieron un lote de terreno con destinación residencial – campestre en Envigado, matrícula 001-763246; y el cónyuge en forma simulada lo traspasó a SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO a través de dación en pago mediante escritura 1160 del 17 de marzo de 2008 de la Notaría Primera de Medellín. Proceso de simulación que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado.
- 1.4 Dentro del matrimonio, el cónyuge adquirió a nombre de SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO un lote de terreno con casa de habitación en el paraje Santa Elena de Medellín, por compra a ÁLVARO HUMBERTO GARCÍA CARVAJAL y a TERESITA LONDOÑO NARANJO, mediante escritura 3.556 del 4 de agosto de 2008 de la Notaría Segunda de Medellín, matrícula inmobiliaria 01N-5231032.
- 1.5 El 11 de septiembre de 2008, vigente el vínculo matrimonial, el demandado adquirió el vehículo de placas FHE343; mismo que transfirió a su compañera sentimental SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO, el 11 de marzo de 2009.
- 1.6 Pretende se declare que la adquisición de la finca ubicada en Santa Elena y la transferencia del vehículo automotor, son absolutamente simulados; en subsidio, que se trata de simulaciones relativas.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1 FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO**

Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

La parte demandada se opuso a las pretensiones por carecer de sentido la declaratoria de simulación, puesto que a la fecha de notificación de la demanda y para cuando se modificó la misma, los bienes habían ingresado al patrimonio del demandado con el fin que hacer parte del haber de la sociedad conyugal.

Formula como excepciones la “INAPLICABILIDAD DE LA SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL; INEXISTENCIA DE MALA FE O DOLO; INEXISTENCIA DE PROHIBICIÓN AL DEMANDADO DE DISPONDER DE SU DINERO A SU ARBITRIO MIENTRAS SUBSISTIERA LA SOCIEDAD CONYUGAL; PETICIÓN A DESTIEMPO; PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE; MALA FE Y TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL; FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR POR INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO ACTUAL Y CIERTO.”

## 2.2 SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO

Acepta como parcialmente cierto lo referente al inmueble ubicado en Santa Elena; adquirido con la intención de conformar una familia; para lo cual entregó dineros como parte de pago. Es verdad que la camioneta de placas FHE343 es de FERNANDO ALZATE.

## 2.3 CURADOR DE ÁLVARO HUMBERTO GARCÍA CARVAJAL Y DE TERESITA LONDOÑO NARANJO

Se atiene a lo que se declare probado.

Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

### **3. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El 23 de enero de 2015 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, profirió sentencia declarando probadas las excepciones de “FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR POR INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO ACTUAL Y CIERTO” y de “INEXISTENCIA DE PROHIBICIÓN AL DEMANDADO DE DISPONER DE SU DINERO A SU ARBITRIO MIENTRAS SUBSISTIERA LA SOCIEDAD CONYUGAL.”

Ello debido a que los bienes que hacen parte de las pretensiones de simulación, ingresaron al haber social de FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO y forman parte de la liquidación de la sociedad conyugal; por lo que no se presenta un perjuicio actual y cierto.

### **4. APELACIÓN**

Insiste la parte demandante que los negocios demandados con respecto al bien inmueble y al automotor fueron simulados, para lo cual hace un análisis de las pruebas documentales, de las manifestaciones de las partes, del parentesco, de la tenencia, del uso y goce por parte del verdadero dueño y de la capacidad económica de las partes.

Arguye que probada la simulación, pretende derivar de tal situación la existencia de perjuicios y se de aplicación a la sanción consagrada en el

Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

artículo 1824 del C.C. en contra de FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO.

## 5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

### 5.1 PRECISIÓN LIMINAR

Cómo los negocios que se demandan por ser simulados se celebraron, el lote del terreno el 4 de agosto de 2008 – folios 14 y ss. - el del vehículo automotor el 11 de septiembre de 2008 – folio 48 - y el divorcio por mutuo acuerdo lo decretó el Juzgado Segundo Civil de Familia de Envigado el 22 de julio de 2010 – folio 8 – antes de entrar a resolver los problemas jurídicos que se plantearán, es necesario replantear el precedente horizontal que venía aplicando esta Sala de Decisión Civil, entre otros procesos, en el proceso de simulación con radicado 2009-00391, donde actúan precisamente como parte demandante GLADYS ESTELA PINEDA HENAO y demandada FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO y SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO; proceso en el cual a través de sentencia del 17 de septiembre de 2015, esta Sala Primera de Decisión Civil, resolvió revocar la **“...sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), al establecerse la “FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR.”**

En ese proceso, el Juzgado de Circuito había accedido a la declaración de simulación el 26 de noviembre de 2012, al considerar **“infundados los medios exceptivos denominados: falta de interés jurídico para demandar y existencia real y efectiva de la dación en pago por carecer**

**los mismos de asidero jurídico y de facto. Y, fundado, el intitulado, falta de presupuestos para imponer la sanción prevista en el artículo 1824 del Código de Procedimiento Civil (sic)...”**

Frente al interés para demandar sostuvo que, **“Por excepción, ese interés se ha admitido, cuando existe una clara y patente manifestación de aniquilar la sociedad conyugal, lo cual acontece cuando un cónyuge convoca judicialmente al otro con ese propósito, ante todo para impedir que la posible disolución decretada se haga ilusoria en sus efectos.”**

En cuanto a la simulación absoluta dijo, **“Todos estos indicios aunados a la confesión plena, libre y espontánea de la codemandada, Sofía Catalina Cardona Restrepo, analizados en su conjunto, dejan en la mente de esta Juzgadora, el convencimiento de que el acto jurídico, “Dación en pago” tantas veces mencionado fue simulado en forma absoluta...”** Folio 206 (verso) del cuaderno principal.

Atinente a la sanción del artículo 1824 del C.C. concluyó, **“...dicho inmueble no hacía parta (sic) para el momento de la dación en pago trabada entre las partes de su haber social. (...) Fernando León Alzate Colorado, tenía libre disposición de sus bienes, como en efecto lo hizo.”** Folio 208 del cuaderno principal.

De tal manera que esta Sala Primera de Decisión Civil, para revocar la sentencia de primera instancia por **“FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR”** en cabeza de la entonces demandante GLADYS ESTELA PINEDA HENAO, tomó como fundamento el precedente jurisprudencial trazado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación



Civil SC3864 del 7 de abril de 2015, radicado 0526631030022001-00509-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, que decía:

**“En ese orden de ideas, tiene dicho la Sala que la facultad para ejercitar la aludida acción no lo ostenta cualquier persona, sino aquel que exhiba *“un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2° semestre, pág. 23).*”**

(...)

**Ahora bien, atendiendo a que según el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos antes del vínculo y de los que aporta a éste, la Corte ha sentado, en línea de principio, la regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil; siendo la excepción a ese principio, esto es, que también existe *“interés”*, cuando ya se ha notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la *“sociedad conyugal”*.**

**Sobre lo anterior, la Sala expuso en la sentencia CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01, lo siguiente:**

*“... Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro (...)*

*En cambio, ‘una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. (...) Pero antes de esa disolución puede existir ya el interés jurídico en uno de los cónyuges para demandar la simulación de un contrato celebrado por el otro sobre bienes adquiridos por éste a título oneroso durante el matrimonio cuando la demanda de simulación es posterior a la existencia de un juicio de separación de bienes, o de divorcio, o de nulidad del matrimonio, los cuales al tener éxito, conllevan la disolución de la sociedad conyugal’ (G. J. CLXV 211), caso en el cual se exige que “una de tales demandas definitorias de la disolución de dicha sociedad se haya notificado al otro cónyuge, antes de la presentación de la demanda de simulación (Sentencia de Casación Civil de 15 de septiembre de 1993)(...)*

*Vistas las cosas de este modo, se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la*

***simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta.***

En dicho proceso y con base en lo expresado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró esta Sala de Decisión Civil, al estudiar en concreto el caso traído a segunda instancia, que:

“Para esta Sala de Decisión Civil, es indefectible establecer si la excepción propuesta por la parte demandada denominada **“FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR”**, se configura en el presente caso, en tanto, es un presupuesto material de la decisión, que no puede escapar al control de legalidad que ejerce el Juez al momento de proferir sentencia.

Del acervo probatorio allegado al sub lite, se evidencia:

A folio 9 del cuaderno principal, se probó que se celebró matrimonio civil entre Gladys Estela Pineda Henao y Fernando León Alzate Colorado, el 30 de julio de 1994.

A folios 4 al 6 del cuaderno principal, la escritura pública N° 1.160 del 17 de marzo de 2009, da cuenta de la dación en pago realizada por Alzate Colorado a Sofía Catalina Cardona Restrepo, en la cual se enajena el “LOTE 21” objeto de la litis.

En lo atinente al proceso de divorcio interpuesto por Pineda Henao contra Alzate Colorado, radicado 2009-00452, a folio 195 del cuaderno principal, se constata que la radicación del mencionado proceso se dio el 20 de agosto de 2009; la admisión de la demanda el

24 de agosto del mismo año (folio 195); la notificación personal el 18 de enero de 2010 (folio 194); y el 22 de junio de 2010 se decretó el divorcio (folio 193).

A folios 10 al 16 del cuaderno principal, se comprueba que la demanda por simulación fue presentada el 20 de agosto de 2009 por Pineda Henao en contra de Alzate Colorado.

Del material probatorio antes referenciado, se desprende diáfananamente que tanto la demanda de divorcio como la de simulación, fueron presentadas el mismo día, esto es, el 20 de agosto de 2009; no como lo concluyó la Juez A Quo al estimar que, “...**la presente acción fue incoada en agosto 20 de 2009, exactamente a los once días de haberse presentado la otra.**” Folio 199 (verso) del cuaderno principal.

Los momentos procesales de ambas demandas, se pueden vislumbrar en el siguiente cuadro:

	DEMANDA DE DIVORCIO	DEMANDA DE SIMULACIÓN
PRESENTACIÓN	20 de agosto de 2009	20 de agosto de 2009
ADMISIÓN	24 de agosto de 2009	23 de septiembre de 2009
NOTIFICACIÓN	18 de enero de 2010	19 de enero de 2010
DECRETO DIVORCIO	22 de junio de 2010	-----

Con base en lo expuesto, se tiene que GLADYS ESTELA PINEDA ALZATE no tiene interés legítimo para pedir la declaración de simulación absoluta, para que el inmueble ingrese nuevamente a la

Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

sociedad conyugal conformada con FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO.

La demandante, no acreditó la existencia de un interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que le permitiera incoar la demanda de simulación para la sociedad conyugal, habida cuenta, que ese interés se pregonaba una vez queda configurado el estado de disolución o al menos se haya notificado, a la contraparte, la demanda de divorcio (en este caso).

Por tanto, el mencionado interés para demandar la simulación no se presentó, toda vez que ambas demandas se presentaron el 20 de agosto de 2009, pero en el proceso de divorcio, se decretó el mismo el 22 de junio de 2010 y la notificación de la demanda se realizó a FERNANDO LEÓN el 18 de enero de 2010, omitiendo el deber de notificación previo al demandado para poder presentar la hipotética simulación.

Así, el negocio realizado entre ALZATE COLORADO y CARDONA RESTREPO se encontraba bajo la libre administración y disposición del primero, según el artículo 1° de la Ley 28 de 1932; máxime, que la enajenación del bien “LOTE 21”, se realizó mediante la escritura pública 1160 del 17 de marzo de 2009 (folio 4 al 6 del cuaderno principal), o sea, antes de presentarse la demanda de divorcio que fue el 20 de agosto de 2009.

Además, la escritura pública 4002 del 4 de octubre de 2010 de la Notaría 11 de Medellín, resolvió el contrato que antes habían celebrado los demandados FERNANDO LEÓN ALZATE

Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

COLORADO y SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO (que fuera objeto de ataque en este proceso), folios 118 y 119 del cuaderno principal; regresando el inmueble en cabeza de FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO, pero después de decretarse el divorcio entre Fernando y Gladys, el 22 de junio de 2010.

Es decir, cuando GLADYS ESTELA PINEDA HENAO, presentó la demandada, no le asistía interés jurídico para solicitar la declaración de simulación absoluta, con el objetivo de regresar el bien raíz a la sociedad conyugal.

Tampoco le asistía interés, cuando el inmueble vuelve a la propiedad de FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO, porque la sociedad conyugal ya estaba disuelta y se había decretado el divorcio.”

Ahora y para el actual trámite, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, replanteará el tema referente a la “**FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR**”, bajo la consideración que la sociedad conyugal, a falta de estipulación en contrario dentro del tema de las capitulaciones matrimoniales, se entiende contraída por el mero hecho del matrimonio – artículo 1774 del C.C.; y el hecho que el artículo 1 de la Ley 28 de 1932 le haya conferido a cada uno de los cónyuges la libre administración y disposición tanto de lo bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, no hace que el cónyuge interesado en que vuelvan los mismos a la masa para ser liquidados, pierda el interés si el negocio lo hizo el otro cónyuge antes de la disolución de la sociedad conyugal o al menos de la notificación de la admisión de la demanda.

Con la nueva posición que asume esta Sala de Decisión Civil, no se pretende ni se atenta con la libre administración de los bienes que tiene cada cónyuge, lo que acontece es que para no afectar el interés y las expectativas legítimas de los cónyuges en cuanto al conjunto de bienes que conforman la sociedad conyugal, se faculta al cónyuge que puede verse afectado en referencia con los bienes que le corresponderían a la época de la disolución y liquidación de la misma, para que desde la celebración del matrimonio que apareja el nacimiento de la sociedad conyugal, pueda presentar acciones tendientes a mantener intacto el conjunto de bienes que hacen parte de dicha sociedad conyugal, los cuales se pueden ver menoscabados por la acción fraudulenta de uno de los cónyuges.

Para el cambio de la posición jurídica y la variación del precedente horizontal por parte de esta Sala de Decisión Civil, tomaremos como fundamento la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 18 de noviembre de 2016 - SC16280-2016 – RADICADO 73268-31-84-002-2001-00233-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en la cual y al estudiar el cargo segundo y en el tema del interés legítimo para demandar, consideró **“...carece de soporte jurídico afirmar que la sociedad conyugal ‘nace para morir’, o que durante el matrimonio es dueño de los bienes que cada cónyuge adquiere y, por tanto, no se genera un patrimonio común sino que, “por una ficción de la ley”, se considera que la sociedad surgió desde la celebración del matrimonio para los precisos efectos de su liquidación, siendo este último momento el que origina el interés jurídico que pueda tener la parte afectada o defraudada con la desaparición de los bienes comunes.**

Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

**Es por eso que todo lo que ocurra con las asignaciones que corresponderían a cada uno de los cónyuges, desde que inicia la vigencia de la sociedad conyugal hasta su liquidación, confiere interés jurídico para obrar al contrayente afectado o defraudado con la desaparición de los bienes comunes, para que busque hacer prevalecer la verdadera conformación del haber social.**

**No puede confundirse el momento de la formación de la sociedad conyugal con el de “*exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales*”. Una cosa es que la sociedad conyugal nazca con el matrimonio, empezándose a conformar un patrimonio común, y otra distinta que durante su vigencia el cónyuge a cuyo nombre se encuentren los bienes actúe – para los efectos de administración y gestión de los bienes gananciales- “*como si tuviera patrimonio separado*”, quedando aplazada la exigibilidad de los derechos del otro cónyuge hasta el momento de la liquidación.”**

Por tanto, como la sociedad conyugal nace desde la celebración del matrimonio- artículo 1747 en consonancia con el 1781 y ss. del C.C. - desde ese mismo instante, el cónyuge que vea afectadas sus expectativas legítimas por acciones fraudulentas del otro cónyuge, está facultado para iniciar las acciones legales pertinentes.

## **5.2 PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

**¿La demandante tiene interés para demandar la hipotética simulación en favor de la sociedad conyugal?**

**¿Se presentó el fenómeno de simulación absoluta?**



## **En caso positivo, ¿hay lugar aplicar la sanción establecida por el artículo 1824 del C.C.?**

### **5.3 CONSIDERACIONES**

#### **5.3.1 Simulación**

Para dar solución a los problemas jurídicos planteados, es necesario remitirnos al artículo 1766 del C.C., que dice:

**“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.**

**Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando se no ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”**

En este orden, ha expresado la doctrina y la jurisprudencia, con respecto a la simulación, que consiste en que las partes de consumo, crean una situación aparente – ficticia con fines de engaño, que es diferente de la real.

El tratadista Ospina Fernández expresa que **“...consiste en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público en el entendido de que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada con el ropaje de otro**

**negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero...”<sup>1</sup>**

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de mayo 21 de 1969, expresó:

**“...la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, a tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función...”**

**En la simulación relativa, en cambio, no basta que los contratantes declaren no querer el acto que aparentan celebrar, sino que se requiera todavía que estipulen los términos y condiciones de otro negocio que es que verdaderamente quieren, autónomo en su contenido, y cuyos efectos propios están destinados a producirse plenamente entre sus sujetos en conformidad con tales estipulaciones, aunque exteriormente los que aparezcan producidos sean los propios de la declaración ostensible empleada como cobertura de aquéllas. Más claro: en este caso el acuerdo privado no se endereza simple y únicamente a neutralizar o enervar el contenido de la declaración aparente, como sucede en la simulación absoluta...”**

---

<sup>1</sup> OSPINA FERNANDEZ Guillermo, Teoría General de los negocios Jurídicos, 2º Edic. , pág 130-131

Por tanto, conforme lo establecen los artículos 174 a 178 del C. de PC., procederemos a hacer un análisis del acervo probatorio, no sin antes advertir, que para descubrir si el acto fue absolutamente simulado, además de la carga y liberad probatoria para allegar medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez que tienen las partes, la prueba indiciaria es la más utilizada, precisamente por el ocultamiento de la verdad que pretenden los involucrados en el acto simulado.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diciembre 5 de 1975, enuncia los requisitos de la prueba indiciaria en la simulación, a saber:

- a) **“La conducencia de la prueba indiciaria respecto al hecho investigado;**
- b) **Que esté descartada razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente;**
- c) **Que se haya descartado razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes;**
- d) **Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador o el indicado;**
- e) **Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes;**
- f) **Que varios de los indicios contingentes sean graves, concurrentes y convergentes;**
- g) **Que no existan contradicciones que no pueden descartarse razonablemente;**

- h) Que se hayan eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados;**
- i) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquéllos, y**
- j) Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez.”**

Así, para que se configure el fenómeno de la simulación se requiere:

1. Falta de concordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada o pública.
2. La connivencia o consenso simulatorio entre los partícipes.
3. La causa o móvil “cumplido” por las partes que intervienen en el negocio de engañar a terceros.

Ahora, es ampliamente conocido que la simulación constituye un fenómeno de difícil prueba, en tanto quienes a él concurren quieren que florezca ante los ojos del mundo un acto diverso del que realmente se realizó o que aparezca como si algo hubiera acontecido cuando en verdad nada se produjo, motivo por el cual ha sido menester de antiguo acudir a las pruebas indiciarias con el fin de intentar desentrañar la verdadera voluntad, teniendo claro que se puede llegar a la verdad extrayendo conclusiones a partir de las conductas de quienes hipotéticamente aparentaron un negocio y de aquellos terceros que de alguna manera estuvieron involucrados en el mismo; por ello la base de la sentencia ha de ser, la certeza acerca del hecho

endilgado, sin la plena convicción del fallador, la negativa se impondrá, aunque la prueba sugiera la posibilidad de haberse simulado un acto, porque no es esa probabilidad ni esa sugerencia las que conducen al éxito de las pretensiones, sino, la plenitud probatoria, la evidencia absoluta e indudable.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de octubre de 2011, expediente 2007-00100, Magistrado Ponente WILLIAN NAMÉN VARGAS, en el tema de los indicios en tratándose de simulación, dijo:

“...

**4. La simulación, ha dicho la Corte “*constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un diseño común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el***

*interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales.”* (cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2008, exp. 41001-3103-004-1998-00363-01; 3 de noviembre de 2010).

...

En punto a esta particular cuestión, impera el principio de la libertad probatoria y por ende, las partes y terceros son admitidos a demostrar la simulación con todos los elementos probatorios permitidos por el ordenamiento, *ad exemplum*, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales, de cuya apreciación lógica, sistemática y racional derive inequívocamente (cas. civ. sentencias de 25 de septiembre de 1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; 28 de febrero 28 de 1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51; 10 de marzo de 1955. CCXXXIV, pp. 406 y ss; 15 de febrero de 2000, exp. 5438, S-029 y 15 de marzo de 2000, exp. 5400).

En especial, la Corte ha destacado la importancia de la *“prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos”*. Por tanto, *“... como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración (...) en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los*

*sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto... (Sentencia de 23 de febrero de 2006, exp. 15.508, no publicada aun oficialmente)” (cas. civ. sentencia de 24 de octubre de 2006, exp. 00058-01).*

En este contexto, sirven como indicios de simulación, “*el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.*”, “*el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciaria el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber en que se encuentra, como lo advierte Héctor Cámara en su obra, de sondear con esmero hasta los más insignificantes detalles que rodean el hecho, porque un indicio que a prima facie parezca insignificante, puede darle el hilo conductor de la*

*investigación” (cas. 26 de marzo de 1985, 10 de mayo de 2000, exp. 5366), siendo necesario “que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)” (cas. civ. sentencia de 11 de junio de 1991).*

...”

### **5.3.2 Legitimación en la causa por activa – interés legítimo para demandar**

Tratándose de la legitimación en la causa, entendiéndose por ella la facultad que emana del derecho sustancial para reclamar las pretensiones, la que ostentan las diferentes partes del proceso para formular o refutar los hechos y pretensiones objeto del litigio; ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de octubre de 2011, referencia 11001-3103-032-2002-00083-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS:

**“A este propósito, “la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la**



Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

**reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364**

Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

**y siguientes)” (cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 11001-3101-003-2001-00855-01)”. (Resaltado extra texto).**

Para dilucidar lo atinente al interés que le asiste a la cónyuge para demandar la presunta simulación de los actos realizados por el otro cónyuge, en indispensable auscultar el contenido del artículo 1° de la Ley 28 de 1932, el cual dispone:

**“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esa sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.”**

(Subraya extra texto).

En este orden, esta Sala Primera de Decisión Civil, recoge la posición jurídica que venía aplicando en el tema del interés jurídico que le asiste a la parte demandante – cónyuge en un proceso de simulación, misma que se configuraba una vez se presentaba la demanda por medio de la cual se pretendía la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y se había notificado a la parte demandada; posición que tenía sustento, como se explicó en la precisión preliminar, en la sentencia de la Corte Suprema de

Justicia - Sala de Casación Civil SC3864 del 7 de abril de 2015, radicado 0526631030022001-00509-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Fundados en la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia posterior del 18 de noviembre de 2016 - SC16280-2016 – radicado 73268-31-84-002-2001-00233-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, consideramos que desde el momento mismo en que se celebró el matrimonio entre FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO y GLADYS ESTELA PINEDA HENAO, el 30 de julio de 1994 – ver registro civil de matrimonio a folio 8 de cuaderno principal – a ella como cónyuge demandante, le asiste interés legítimo para intentar recuperar los bienes que, según ella, hacen parte de la sociedad conyugal; comunidad de bienes que se forma desde la celebración del matrimonio y se extiende hasta la disolución de la sociedad conyugal, como se desprende del artículo 1774 del C.C. y del artículo 25 de la Ley 1 de 1976 – 1820 del C.C.

De tal manera que la libre administración y disposición de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal desde que nace y hasta su disolución, como lo estatuye el artículo 1 de la Ley 28 de 1932, no es absoluta y el cónyuge que vea afectada la comunidad de bienes, puede actuar para mantener su integridad, sin esperar que la sociedad conyugal esté disuelta o se haya al menos notificado el auto admisorio de la demanda de disolución, al otro cónyuge, como se venía sosteniendo.

Es que la equidad consagrada como un criterio auxiliar de la actividad judicial como lo estipula el artículo 230 de la C.P., en el entendido de dar a cada cual lo que le corresponde, y la obligación impuesta por el artículo 113 del C.C. a cada uno de los cónyuges de “auxiliarse mutuamente”, entre

otros aspectos, le ponen límite a esa libertad que cada cónyuge tiene de administración los bienes que hacen parte del acervo de la sociedad conyugal, como lo expresa el precedente vertical en comentario al argumentar que **“...carece de soporte jurídico afirmar que la sociedad conyugal ‘nace para morir’, o que durante el matrimonio es dueño de los bienes que cada cónyuge adquiere y, por tanto, no se genera un patrimonio común sino que, “por una ficción de la ley”, se considera que la sociedad surgió desde la celebración del matrimonio para los precisos efectos de su liquidación, siendo este último momento el que origina el interés jurídico que pueda tener la parte afectada o defraudada con la desaparición de los bienes comunes.”**

Se itera, que con la nueva posición que asume esta Sala de Decisión Civil, no se pretende ni se atenta con la libre administración de los bienes que tiene cada cónyuge, lo que acontece es que para no afectar el interés y las expectativas legítimas de los cónyuges en cuanto al conjunto de bienes que conforman la sociedad conyugal, se faculta al cónyuge que puede verse afectado en referencia con los bienes que le corresponderían a la época de la disolución y liquidación de la misma, para que desde la celebración del matrimonio que apareja el nacimiento de la sociedad conyugal, pueda presentar acciones tendientes a mantener intacto el conjunto de bienes que hacen parte de dicha sociedad conyugal, los cuales se pueden ver menoscabados por la acción fraudulenta de uno de los cónyuges.

En este orden, el matrimonio se celebró el 30 de julio de 1994; la sociedad conyugal nació al mismo tiempo que el matrimonio; y su disolución se presentó aparejada con el divorcio del matrimonio, que aconteció con la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado el 22 de junio de 2010, como se constata en el registro civil de matrimonio que obra

a folio 10 del cuaderno principal – numeral 1 del artículo 25 de la Ley 1 de 1976 – artículo 1820 del C.C.

Por ende, la compraventa que se ataca como simulada plasmada en el escritura pública 3.556 del 4 de agosto de 2008 de la Notaría Segunda de Medellín – folios 14 y ss. del cuaderno principal; lo mismo que la compraventa del vehículo automotor de placas FHE 343 del 11 de marzo de 2009 – folio 48 del cuaderno principal; están dentro del período de existencia de la sociedad conyugal conformada por FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO y GLADYS ESTELA PINEDA HENAO; última que tiene interés para demandar la simulación de tales actos jurídicos, sin que con este primer análisis se esté dando por probada la simulación; puesto que la cónyuge demandante tiene la carga de la prueba en tal sentido como lo establecen los artículos 174 y 177 del C. de PC. – vigente para ese entonces.

### **5.3.3 Simulación**

#### **5.3.3.1 Compraventa bien inmueble – escritura pública 3.556**

Revisada la escritura pública 3.556 del 4 de agosto de 2008 de la Notaría Segunda de Medellín, se constata que ÁLVARO HUMBERTO GARCÍA CARVAJAL, en calidad de vendedor, transfiriere a SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO, un lote de terreno con casa de habitación situado en el paraje Santa Elena de Medellín, con matrícula inmobiliaria 01N-5231032.

De tal manera que para que prospere al simulación absoluta como petición principal, o la relativa como subsidiaria, según el caso; la cónyuge

Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

demandante deberá demostrar que su cónyuge demandado, FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO, fue el verdadero comprador que quedó encubierto por SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO, quien figura aparentemente como compradora, con la complacencia y participación del vendedor ÁLVARO HUMBERTO GARCÍA CARVAJAL.

Debe probar que entre los intervinientes en la compraventa ÁLVARO HUMBERTO GARCÍA CARVAJAL – como vendedor y SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO – como compradora, así sea en forma indiciaria, hubo un acuerdo para ocultar y encubrir al verdadero comprador que hipotéticamente lo fue FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO, mismo que por acuerdo entre el vendedor y la compradora, no aparece como tal.

Pues bien, revisado todo el acervo probatorio no se encuentra ningún tipo de prueba ni siquiera indiciaria que el vendedor ÁLVARO HUMBERTO GARCÍA CARVAJAL, se haya confabulado y puesto de acuerdo con SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO – la “supuesta” compradora y FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO – el presunto “verdadero comprador”, para simular en la compraventa plasmada en la escritura pública 3.556, la verdadera posición del comprador.

El codemandado – ÁLVARO HUMBERTO GARCÍA CARVAJAL – quien fue vinculado al proceso a través de curador ad litem – folios 194, como parte integrante del contrato de compraventa que se ataca por simulación, no fue mencionado en las pruebas que se recaudaron y practicaron como partícipe del supuesto fraude simulatorio que buscaban generar entre él, SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO y

FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO, para que en vez del verdadero comprador figurara simuladamente otra persona.

No obra prueba alguna, que el vendedor ÁLVARO HUMBERTO GARCÍA CARVAJAL, se prestó para que en la escritura pública de compraventa 3.556 del 4 de agosto de 2008 de la Notaria Segunda de Medellín, en vez del hipotético verdadero comprador – FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO – figurara la supuesta compradora – SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO; no hay ni siquiera indicios que permitan de manera razonada y lógico, determinar que ÁLVARO HUMBERTO GARCIA CARVJAL, conociera y aceptara esta situación.

De acuerdo con el haz probatorio y con relación a ÁLVARO HUMBERTO GARCÍA CARVAJAL, como uno de los extremos del negocio que pretende se declare simulado absoluta o relativamente, según el caso, es que en la escritura pública 3.556 obra como vendedor de inmueble que es objeto de este debate, sin que de ello se pueda desprender ni siquiera indiciariamente, que se prestó para que en vez de FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO, figurara SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO como compradora.

Al contrario hay pruebas que apuntan a que ÁLVARO HUMETO GARCÍA CARVAJAL, no participó de tal acto, como lo es la contestación de la demanda del codemandado FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO que obra a partir de folios 77 y ss., que al referirse al hecho sexto expresa que “Los señores FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO y SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO adquirieron el bien...Mi mandante aportó dinero para la compra y pagaba conjunta con la señora Sofía Catalina las cuotas mensuales del crédito...sin embargo fue

dicha señor quien directamente compró, efectuó todos los trámites necesarios para la obtención del préstamo por Bancolombia y de la cuenta de ahorros de ésta se debitaba directamente la cuota mensual para parte de la entidad crediticia...Mi poderdante compró en compañía el bien, pero es falso que lo hubiese comprado él a nombre de la señora SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO...”

A su vez, SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO, al contestar la demanda – folios 403 y ss. – en cuanto al hecho sexto expresó que “El inmueble ubicado en Santa Elena fue adquirido, en ese entonces, por la pareja ya que la intención de ambos era conformar una familia y, por ende, iniciar su sociedad patrimonial. Tanto es así que la será Sofía Catalina entregó dinero como parte de pago del inmueble; como es obvio, el señor Fernando también hizo lo propio.”

En aras de discusión sin entre SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO y FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO, acordaron comprar un inmueble donde figurara como compradora SOFÍA CATALINA, con el fin de ocultar al verdadero comprador FERNANDO LEÓN, en dicho actuar, no se probó que haya participado ÁLVARO HUMBERTO GARCÍA CARVAJAL, dando al traste con los elementos axiológicos de la simulación Así, para que se configure el fenómeno de la simulación como lo son la (i) falta de concordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada o pública, (ii) la connivencia o consenso simulatorio entre los partícipes y (iii) la causa o móvil “cumplido” por las partes que intervienen en el negocio de engañar a terceros.

### **5.3.3.2 Compraventa del vehículo de placas FHE 343**



Verificando el historial del vehículo de placas FHE 343 expedido por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado que reposa a folios 48 del cuaderno principal, se constata que el 11 de septiembre de 2008 fue matriculado por FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO; el 11 de marzo de 2009 lo vendió a SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO; y el 17 de diciembre de 2010 lo compró nuevamente FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO.

Es significativo para esta Sala de Decisión como punto de entrada para el análisis de la posible simulación, que el vehículo es adquirido originalmente por FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO y luego del negocio con SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO, regresa a su propiedad nuevamente. Además del tiempo tan corto entre la primera compraventa celebrada para que SOFÍA CATALINA figurara como propietaria – 11 de marzo de 2009 - y la segunda en la cual FERNANDO LEÓN vuelve a ser el propietario – 17 de diciembre de 2010.

La misma SOFÍA CATALINA en la contestación de la demanda que aparece a partir de folios 102 y ss. del cuaderno principal, al referirse a los hechos modificados y adicionados por la demandante, dice que “ES VERDAD que la camioneta FHE 343 es del señor Fernando Alzate”; reconociendo al original y verdadero dueño de dicho automotor.

El mismo FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO en interrogatorio rendido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, prueba que obra a folios 109 y ss., dijo con respecto a SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO, tuvieron “Inicialmente una relación de amistad que después se convirtió en una relación de pareja...” De ahí que, ante una relación de pareja, es entendible y factible que el automotor que

inicialmente compró FERNANDO LEÓN, lo transfiriera a SOFÍA CATALINA su compañera sentimental.

SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO - folios 112 y ss. - en interrogatorio ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, expresó que “Todo hace parte de un engaño de parte del señor Fernando Álzate y su anterior abogado, en el cual inocentemente yo caí. El señor Fernando me dijo que él ya había terminado su relación marital con su primera esposa señora Gladys Stella Pineda Henao, y con su segunda pareja, Lina Franco, ya también había terminado su relación, que no tenía ningún tipo de problemas con ella, de tipo legal o de sociedades conyugales vigentes y que al comenzar él y yo la nueva relación que se comenzó más o menos en junio del año 2008, empezábamos desde cero. Eso incluía que lo bienes que él tenía cuando ya conformamos un hogar, que de hecho se conformó y se tuvo una menor, entrarían a hacer parte de esa sociedad entre los dos” (sic). Corroborando la relación de pareja y sentimental que dio como fruto a una hija.

A propósito, a folios 116, figura resolución de contrato de compraventa del vehículo FHE 343, celebrada entre FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO y SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO, declarando de manera voluntaria, resuelto, sin valor ni efecto, el contrato de compraventa por ellos celebrado, en virtud del cual, SOFÍA CATALINA devolvió el automotor a FERNANDO LEÓN. Curiosamente y para resaltar, después de analizar el documento en comento, por la resolución de la compraventa y la devolución del automotor, no se generó ninguna contraprestación entre las partes.

Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

A folio 1 y ss. del cuaderno 1, en interrogatorio parte absuelto por FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO ante este Despacho, al preguntársele sobre la adquisición del vehículo Toyota de placas FHE 343, dijo que “ese carro se compro en el año 2007 por un valor de \$90.000.000...yo tengo otro vehículo una Toyota Prado y en esa época decidimos que la señora Sofía Catalina Cardona vendiera el otro vehículo que ella tenía y que ese nuevo carro quedara a nombre de ella, y ella usaba la Toyota Prado y yo me quedaba con la Hiulux” (sic). Es decir, se pusieron de acuerdo para que SOFÍA CATALINA se quedara con el carro en comento, sin contraprestación alguna.

De lo analizado por esta Sala, se puede concluir que por la relación de pareja que surgió entre SOFÍA CATALINA y FERNANDO LEÓN, de la cual inclusive se procreó una hija, se presentó la oportunidad para que el vehículo de placas FHE 343 de propiedad originalmente de FERNANDO LEÓN, pasara a la propiedad de SOFÍA CATALINA; para lo cual lo más sencillo era simular absolutamente un contrato de compraventa del cual no se desprendió ninguna contraprestación para ellos. Tanto es así, que cuando se rompió la relación sentimental y de pareja, el automotor regresó a la propiedad de FERNANDO LEÓN, sin que SOFÍA CATALINA o él, generaran contraprestaciones por tal hecho.

La forma como actuaron FERNANDO LEÓN y SOFÍA CATALINA, desvirtúa por completo la naturaleza del contrato de compraventa, del cual el artículo 1849 del C.C. expresa que “...es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero...”

En este caso no hubo verdadera intención de vender y menos se estableció un precio para tal evento; simplemente se disfrazó la realidad, en el que el

Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

original propietario para facilitarle el uso del vehículo a SOFÍA CATALINA, lo transfirió simuladamente.

### **5.3.4 ¿Se debe dar aplicación a la sanción consagrada en el artículo 1824 del C.C.?**

Expresa el artículo 1824 del C.C.:

**“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”** (Destacado fuera de texto).

Ello conduce a esta Sala de Decisión a ser coherente con el cambio de postura analizado en la precisión liminar y al resolver el problema del interés legítimo que tiene el cónyuge para procurar recomponer la masa de la sociedad conyugal a través de las acciones legalmente consagradas, puesto que al quedar plenamente demostrado que el demandado – en su momento cónyuge – desvió a través de una compraventa absolutamente simulada, la propiedad que ostentaba con respecto al vehículo de placas FHE 343.

Además del interés que le asiste al cónyuge de conservar y en eventos de acrecentar los bienes que conforman la sociedad conyugal, teniendo presente que la misma se forma automáticamente con la celebración del matrimonio, está paralelamente la de sancionar al cónyuge que **dolosamente**, es decir con conocimiento e intención de hacerlo, oculta o distrae bienes de la sociedad conyugal en detrimento de la expectativa

legítima del otro cónyuge a recibir la porción de los bienes que realmente la componen al momento de su liquidación.

Para dicho examen, es preciso partir que nuestro ordenamiento jurídico presume la buena fe de las actuaciones que, como en ese caso, realizan los particulares, tal y como está estatuido en el artículo 83 de la C.P. en consonancia con el artículo 769 del C.C.

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 – MP José Gregorio Hernández Galindo, dijo que ***“El principio de la buena fe se erige como en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan...”***

Por tanto y centrándonos en el análisis del dolo, la intención del demandado, al establecerse que la compraventa del automotor de placas FHE 343 celebrada entre FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO y SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO, fue absolutamente simulada, no necesariamente se torna en actitud dolosa, consciente y deliberada, para distraer el bien de la sociedad conyugal con el fin de dejarlo por fuera de la misma.

Como el vehículo automotor estaba jurídicamente radicado en su cabeza e inició una nueva relación sentimental alejado de su cónyuge, decidió colocar la titularidad de dicho bien, en cabeza de su nueva pareja SOFÍA CATALINA CARDONA RESTREPO.

Basándose en la libre administración de los bienes, puesto que la propiedad del automotor estaba sólo en su cabeza, sin que se haya demostrado una conducta maliciosa con la intención de causar daño a la sociedad conyugal; no quedando otro camino lógico, razonado y jurídico, que no dar aplicación a la sanción consagrada en el artículo 1824 del C.C.

En tal sentido, es necesario precisar que el bien, como se aprecia en el historial expedido por la Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado, efectivamente regresó a la propiedad de FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO – folio 48- para ser regresado al haber de la liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, dicho automotor se incluyó en la liquidación de la sociedad conyugal conformada por FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO y GLADYS ESTELA PINEDA HENAO, como se desprende de las copias de tal proceso allegadas a este trámite, misma que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia de Envigado – radicado 2009-00452 como se aprecia en los cuadernos 7 y 8.

La inclusión de dicho bien en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, significa que conjurado el intento sacarlo, retornó a dicha masa.

Como el dolo debe ser probado, desvirtuando la presunción de buena fe consagrada en el Constitución Política, en el caso analizado, a pesar de declararse la simulación de la compraventa del automotor, la parte demandante no logro probar el dolo en cabeza de FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO, por lo que no se impondrá la sanción consagrada en el artículo 1824 del C.C.

Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

### **5.3.5 En síntesis**

5.3.5.1 Esta Sala de Decisión Civil, replantea la posición jurídica que venía asumiendo en cuanto al interés legítimo que la asiste al cónyuge para que, a través de los medios legalmente establecidos, pueda iniciar acciones tendientes a recuperar la integridad de los bienes que hacen parte de la masa de la sociedad conyugal, desde el mismo momento de su surgimiento que acontece automáticamente con el matrimonio.

5.3.5.2 No accede a declarar la simulación ni absoluta ni relativa de la compraventa plasmada en escritura pública 3.556 del 4 de agosto de 2008 de la Notaría Segunda de Medellín.

5.3.5.3 Se declara la simulación absoluta de la compraventa del vehículo automotor de placas FHE 343, que fuera celebrada entre FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO y GLADYS ESTELA PINEDA HENAO.

**5.3.5.4** No se sancionará a FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO de conformidad con lo establecido por el artículo 1824 del C.C.

## **6. COSTAS**

De conformidad con lo establecido por el numeral 6 de artículo 392 del C. de PC., teniendo presente el resultado favorable parcialmente para la parte demandante, no habrá lugar a condena en costas en ninguna de las instancias.

## DECISIÓN

La **SALA PRIMERA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO: Por las razones expuestas, se REVOCA** la sentencia de la referencia. Como consecuencia:

Se declara que, a **GLADYS ESTELA PINEDA HENAO**, le asiste interés legítimo para iniciar estas acciones de simulación.

No accede a declarar la simulación ni absoluta ni relativa de la compraventa plasmada en escritura pública 3.556 del 4 de agosto de 2008 de la Notaría Segunda de Medellín.

Se declara la simulación absoluta de la compraventa del vehículo automotor de placas **FHE 343**, que fuera celebrada entre **FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO** y **GLADYS ESTELA PINEDA HENAO**.

No se sanciona a **FERNANDO LEÓN ALZATE COLORADO** de conformidad con lo establecido por el artículo 1824 del C.C.

**SEGUNDO: En ambas instancias sin CONDENA en COSTAS.**



Demandados: Fernando León Álzate Colorado y Sofía Catalina Cardona Restrepo  
Decisión: CONFRIMA. Cambio de posición y de precedente horizontal. El interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que permite incoar la demanda de simulación entre cónyuges, se está presente desde que se forma la sociedad conyugal, esto es con el matrimonio.

**NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.**

**LOS MAGISTRADOS**

**RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ**

**FIRMA EN EL ACTA ORIGINAL**

**MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ**

**FIRMA EN EL ACTA ORIGINAL**

**JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS**

**FIRMA EN EL ACTA ORIGINAL**